



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de Diciembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00017-00
Demandante: ADRIA USTATE DE ARMAS
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 9 de octubre de 2012, previas las siguientes anotaciones:

1.- Auto Recurrido

Por auto de fecha 9 de octubre de 2012 el Tribunal declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina judicial de esta ciudad para que fuera repartido entre los Juzgados Ordinarios Laborales debido a que la naturaleza de lo perseguido es “la ejecución de una acreencia laboral”, esto es el **pago de la sanción moratoria** por el no pago oportuno del auxilio de cesantías de los años 2007 a 2009 a un Fondo administrador de cesantías al que se encontraba afiliada la actora.

El anterior razonamiento se fundamentó en una interpretación lógica de la demanda, pues al no reclamarse la obligación principal - la cesantía propiamente dicha - presumió el Despacho que habían sido reconocidas y pagadas, faltando únicamente la sanción moratoria que no necesitaba de un proceso declarativo sino que podía perseguirse ejecutivamente.

Por lo anterior se declaró la falta de jurisdicción y en consecuencia se ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para que fuera repartida entre los Juzgados Ordinarios Laborales de esta ciudad.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00017-00
Demandante: ADRIA USTATE DE ARMAS
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- Fundamentos del Recurrente

El apoderado de la parte actora en el escrito contentivo del recurso de reposición indicó que la pretensión invocada es la del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto reglamentario 1582 de 1998 y el artículo 99 del numeral 3 de la Ley 50 de 1990, la cual hace referencia a la sanción por no consignar de manera oportuna en un fondo administrador de cesantías a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Explica que en ningún momento está solicitando el pago de las cesantías que se le adeudan a su mandante, ni tampoco la mora originada después de terminada la relación laboral regulada por la Ley 244/95, sino que enfatiza en el cobro independiente de la sanción moratoria prevista en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

Agrega además que no tiene la resolución de reconocimiento de las cesantías y que por lo tanto “no estaría en capacidad de readecuar una demanda” en la jurisdicción laboral y que de todos modos la pretensión que invoca – pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías durante la relación laboral – no requiere de la resolución de reconocimiento previo de esas cesantías.

3.- Trámite dado al Recurso de Reposición

El Trámite impartido al presente recurso fue el exigido para estos eventos por la normatividad adjetiva aplicable en concordancia con el artículo 242 del CPACA:

“Art. 349. C.P.C.- Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el Juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108”.

(...)

De tal manera que por secretaría, se llevó a cabo el trámite del recurso propuesto, dándose traslado por el término legal a la parte accionada (fl. 38) para que se pronunciaran al respecto.

4.- Pronunciamiento de la parte contraria

El MUNICIPIO DE TENERIFE, guardó silencio sobre el punto objeto del debate.



Expediente: 47-001-2333-001-2012-00017-00
Demandante: ADRIA USTATE DE ARMAS
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.- Procedencia del recurso

El apoderado de la parte actora en escrito de fecha 16 de octubre de 2012 interpuso recurso de reposición contra el auto fecha 9 de octubre de 2012 que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito.

El artículo 242 del CPACA señala:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En la situación bajo estudio, estamos frente a un auto interlocutorio proferido por esta Corporación que por resolver sobre el factor competencia, no es apelable (art. 243 CPACA), lo que hace procedente su análisis.

6.- Consideraciones del Tribunal

El Despacho repondrá el auto recurrido y en su defecto dispondrá la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 103 del CPACA consagra que los procesos que se adelanten en esta jurisdicción tienen por objeto “la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley”, acogiendo el criterio doctrinal de que el proceso es una institución procesal encaminada a la satisfacción de pretensiones.

De otra parte, el artículo 104 ibídem atribuye a esta jurisdicción el conocimiento de controversias y litigios originados en actos administrativos, estableciendo entre otros el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual “**Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad** del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho” (art. 138 CPACA) -
negritas fuera del texto - .

En el caso que nos ocupa, aunque parezca una demanda atípica pues se encamina únicamente al cobro de la sanción moratoria y no de la cesantía, se satisfacen todos los presupuestos procesales para su conocimiento por parte de esta jurisdicción, pues se trata de un exservidora pública que se cree lesionada con el acto administrativo expedido por el Municipio de Tenerife, a través del cual le niegan el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.



Expediente: 47-001-2333-001-2012-00017-00
Demandante: ADRIA USTATE DE ARMAS
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Como bien lo señala el recurrente, remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria para el cobro por la vía ejecutiva constituiría una denegación de justicia, pues no se han producido los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías para que pueda integrar el respectivo título.

Tampoco podría esperar a que la Administración expida tales actos, pues estaría expuesto al fenómeno de la prescripción de derechos laborales, ya que lo reclamado no es la sanción por demora del pago de prestaciones sociales después de terminada la relación laboral (Ley 244/95), sino el de la sanción por la no consignación oportuna dentro de la misma (Ley 34/96) tal como lo ha reiterado insistentemente el apoderado de la parte demandante.

Esta interpretación, armoniza con el mismo precedente jurisprudencial señalado en el auto que se repone, pues la posición actual y reiterada¹ del Consejo de Estado², respecto al tema cuando hay controversia es que:

"(...) En conclusión, en las situaciones que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho a la cesantía, la procedente es la acción de nulidad y restablecimiento ante esta Jurisdicción y, en aquellas en las que no se controvierta el derecho, por existir la Resolución de reconocimiento y la constancia del pago parcial o tardío que, en principio podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, la vía procesal idónea para reclamar las sumas adeudas es la acción ejecutiva ordinaria.

.....

- (i) *Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente" (se resalta).*

Atendiendo las anteriores consideraciones, se repondrá el auto del 9 de octubre de 2012 que ordenó la remisión de la demanda a la justicia ordinaria laboral y en consecuencia se admitirá y dará curso en esta jurisdicción.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de Marzo de 2007. C.P.: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011). Ref.: Expediente No. 4700123310002002032401. Actor: Sigilfredo Quintero Cantillo



Expediente: 47-001-2333-001-2012-00017-00
Demandante: ADRIA USTATE DE ARMAS
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por lo anterior, este Tribunal Resuelve:

REPONER el auto de fecha 9 de octubre de 2012 por el cual este Tribunal ordenó remitir el expediente de la referencia a la oficina judicial de la ciudad para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito por falta de jurisdicción.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderado judicial por la Señora **ADRIA USTATE DE ARMAS** contra el **MUNICIPIO DE TENERIFE**.

2.- Notificar personalmente al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE TENERIFE**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.



Expediente: 47-001-2333-001-2012-00017-00
Demandante: ADRIA USTATE DE ARMAS
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PEÑARANDA DIAZ**, abogado identificado con C.C. No. 7.447982 y Tarjeta Profesional No. 62.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Señora **ADRIA USTATE DE ARMAS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

